

Bogotá, 1/6/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330003011

Fecha: 1/6/2022

Señores  
**Soluciones y Logísticas S.A.S. En liquidación**  
No Registra

Asunto: 17809 Notificacion de Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 17809 de 12/27/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

@Supertransporte

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO. 17809 DE 27/12/2021**

*Por la cual se resuelve sobre el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de las enajenaciones y constitución de garantías realizadas por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6, en vigencia de la medida de sometimiento a control*

**EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en el Decreto 410 de 1971, las Leyes 105 de 1993, 222 de 1995, 336 de 1996, 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> y demás normas concordantes, resolver sobre el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de los negocios jurídicos de enajenación y constitución de garantías realizados por la Cooperativa de Transportes Velotax Limitada identificada con NIT 890700189-6, de conformidad con los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**Antecedentes**

**1.1.** El 19 de enero de 2016, en reunión del Consejo de Administración contenida en acta 715, se solicitó por parte del Representante Legal autorización para modificar la garantía hipotecaria a favor del Banco de Bogotá S.A. constituida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-166046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (en adelante ORIP) de Ibagué, ubicado en la Calle 21 y Carrera 5A esa misma ciudad.

**1.2.** El 3 de marzo de 2016, en reunión ordinaria de Asamblea General de Asociados se autorizó a la Gerencia de la cooperativa para realizar la venta del inmueble con matrícula inmobiliaria 200-55646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que corresponde a la bodega ubicada en la Cra. 2 No 9-96 de esa misma ciudad.

**1.3.** Mediante Resolución 8374 del 17 de marzo de 2016, la Superintendencia de Transporte ordenó el sometimiento a control de la Cooperativa de Transportes Velotax Limitada identificada con NIT 890700189-6 (en adelante "Velotax") por el término de seis (6) meses, dado que de la información recopilada en la visita de inspección realizada el 23 de septiembre de 2015 se advirtió que la cooperativa podría estar incurso en diferentes situaciones críticas.

<sup>1</sup> Artículo 7o. Funciones del despacho del superintendente de transporte. Son funciones del Despacho del Superintendente de Transporte: (...) 8. Vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos (...) 13. Impartir la decisión frente a la vigilancia subjetiva en cuanto al estado jurídico, contable, económico y/o administrativo interno de los prestadores del servicio público de transporte, los puertos, las concesiones o infraestructura, servicios conexos y los demás sujetos previstos en la ley. 14. Ordenar como consecuencia de la evaluación de las condiciones subjetivas, mediante acto administrativo de carácter particular y cuando así proceda, los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de todos aquellos quienes presten el servicio de transporte, los puertos, las concesiones o infraestructura, servicios conexos, y los demás sujetos previstos en la ley.

F.

*Por la cual se resuelve sobre el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de las enajenaciones y constitución de garantías realizadas por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA** con **NIT 890700189-6**, en vigencia de la medida de sometimiento a control*

**1.4.** La Resolución 8374 del 17 de marzo de 2016, fue notificada personalmente el 12 de abril de 2016 al representante legal de la cooperativa y contra la misma no se presentaron recursos. Así las cosas, quedó ejecutoriada el 27 de abril de 2016<sup>2</sup>.

**1.5.** La Cooperativa Velotax estando sometida a control, suscribió el contrato de promesa de compraventa el 21 de abril de 2016, entre Rodrigo Aguilar Valle en calidad de Representante Legal y Benito Ortiz Durán, mediante el cual la cooperativa se obligó a vender el inmueble con matrícula inmobiliaria 200-55646, ubicado en Neiva.

**1.6.** El 22 de abril de 2016 en reunión contenida en acta 718, el Consejo de Administración autorizó al Representante Legal para realizar los trámites de venta del inmueble cuyo valor superaba los \$800.000.000 y para suscribir la escritura de venta del inmueble con matrícula inmobiliaria 200-55646, ubicado en Neiva.

**1.7.** Adicionalmente, el 22 de abril de 2016 se otorgó la Escritura Pública 820, en la Notaria Primera del Círculo de Ibagué, mediante la cual se amplió la hipoteca constituida por Velotax a favor del Banco de Bogotá S.A. sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-166046, ubicado en la Calle 21 y Carrera 5A de Ibagué.

**1.8.** El 26 de abril de 2016, se registró en la anotación 19 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-166046 la Escritura Pública 820 del 22 de abril de 2016, mediante la cual se amplió la hipoteca constituida por Escritura Pública 1419 del 25 de junio 2004.

**1.9.** El 25 de mayo de 2016 se otorgó la Escritura Pública 1112 en la Notaria Primera del Círculo de Ibagué, que contiene la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-55646, de Velotax al Banco de Occidente S.A. con NIT 890300279-4.

**1.10.** El 31 de mayo de 2016, se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria 200-55646 de la ORIP de Neiva la Escritura Pública 1112 del 25 de mayo de 2016 otorgada en la Notaria Primera de Ibagué, mediante la cual Velotax vendió el inmueble al Banco de Occidente SA con NIT 890300279-4.

**1.11.** En reunión del Consejo de Administración de Velotax, celebrada el 5 de septiembre de 2016 y contenida en Acta 723, el Representante Legal informó sobre el embargo de las cuentas de la cooperativa debido a la medida cautelar decretada por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ibagué, solicitada por la demandante Puntual Logística S.A.S.

Adicionalmente, en dicha reunión el Consejo de Administración aprobó el acuerdo de pago presentado por el Representante Legal para terminar anticipadamente el proceso judicial, dentro del acuerdo se estableció la dación en pago de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria: 50C-1253692 y 50C-1256322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, correspondientes al apartamento 107 interior 6 y garaje 165, respectivamente, ubicados en la Calle 9 D 69B-80 Condominio el Ferrol Edificio 1 Urb. La Paz de Bogotá.

**1.12.** Mediante Resolución 58725 del 27 de octubre de 2016, la Superintendencia de Transporte prorrogó por término indefinido la medida de sometimiento a control, establecida a través de Resolución 8374 de 2016. Dicha resolución fue notificada por aviso el 16 de noviembre de 2016 y contra la misma no procedían recursos, por lo cual, quedó ejecutoriada el 17 de noviembre de 2016.

**1.13.** El 22 de noviembre de 2016 se otorgó la Escritura Pública 2620 en la Notaria 4 del Círculo de Ibagué que contiene la dación en pago los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria: 50C-1253692 y 50C-1256322 por parte de Velotax a favor de Soluciones y Logísticas S.A.S. con NIT. 900485536-1.

<sup>2</sup> Memorando 20165500053153 del 3 de mayo de 2016

*Por la cual se resuelve sobre el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de las enajenaciones y constitución de garantías realizadas por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA** con **NIT 890700189-6**, en vigencia de la medida de sometimiento a control*

**1.14.** El 7 de diciembre de 2016 se inscribió en el certificado de existencia y representación legal la Resolución 8374 de 2016, mediante la cual la Superintendencia de Transporte sometió a control a la Cooperativa Velotax.

**1.15.** El 25 de noviembre de 2016 se inscribió en los folios de matrícula inmobiliaria: 50C-1253692 y 50C- 1256322 de la ORIP de Bogotá la Escritura Pública 2620 otorgada el 22 de noviembre de 2016 en la Notaria Cuarta de Ibagué que contiene la dación en pago a favor de Soluciones y Logísticas S.A.S. con NIT. 900485536-1.

**1.16.** A través de la Resolución 6353 del 17 de marzo de 2017, se ampliaron las causales que dieron origen a la medida de sometimiento a control. Se evidenció, entre otras inconsistencias, que la cooperativa realizó negocios jurídicos que implicaron transferencia de dominio sin realizar la respectiva solicitud de autorización ante la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

La Resolución 6353 del 17 de marzo de 2017, fue notificada por aviso el 4 de abril de 2017, y quedó ejecutoriada el 21 de abril de 2017, toda vez que contra la misma no se presentaron recursos.

**1.17.** El 19 de septiembre de 2017, la Superintendencia de Transporte presentó demanda, ante la jurisdicción ordinaria (proceso declarativo 2017-0024), de reconocimiento de presupuestos de ineficacia de la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-55646 de la ORIP de Neiva, realizada por Velotax en vigencia de la medida de sometimiento a control.

**1.18.** El 26 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la Superintendencia de Transporte presentó solicitud de terminación del proceso declarativo 2017-0024 por desistimiento de las pretensiones, conforme al artículo 314 del Código General del Proceso.

#### **Intervención de terceros:**

**1.19.** Mediante oficio 20218600112221 del 25 de febrero de 2021, se informó a Velotax el inicio del proceso administrativo en relación con el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de los negocios jurídicos celebrados en vigencia de la medida de sometimiento a control, que implicaron transferencia de dominio o constitución de garantías. Se le concedió un término de cinco (5) días para que se pronunciara al respecto.

Adicionalmente, se requirió información de los negocios jurídicos celebrados sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 200-55646 de la ORIP de Neiva, 350-166046 de la ORIP de Ibagué, 50C-1253692 y 50C- 1256322 de la ORIP de Bogotá.

**1.20.** Así mismo, con oficio 20218600112241 del 25 de febrero de 2021, se notificó a los señores Arley Alvarado Rodríguez y Jairo Quimbaya Sánchez, como terceros interesados, del inicio de la actuación administrativa contra Velotax, y se otorgó un término de cinco (5) días para que se pronunciaran al respecto.

**1.21.** Teniendo en cuenta que los oficios 20218600112221 y 20218600112241 fueron enviados por correo electrónico el 26 de febrero de 2021, Velotax y los terceros interesados tenían hasta el 4 de marzo de 2021 para allegar respuesta a esta Entidad.

**1.22.** Una vez revisado el sistema de gestión documental se evidenció que Velotax allegó respuesta mediante radicado 20215340349942 del 4 de marzo de 2021, a través del cual aportó los siguientes documentos:

- i. Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 200-55646 de la ORIP de Neiva.

Por la cual se resuelve sobre el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de las enajenaciones y constitución de garantías realizadas por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA** con **NIT 890700189-6**, en vigencia de la medida de sometimiento a control

- ii. Copia de la Escritura Pública 1112 del 25 de mayo de 2016, de la Notaria Primera del Círculo de Ibagué.
- iii. Copia de la promesa de compraventa suscrita con el señor Benito Ortiz Duran, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 200-55646.
- iv. Copia del extracto del Acta 718 de reunión ordinaria del Consejo de Administración Velotax.
- v. Copia del extracto del Acta 78 de Asamblea General Ordinaria de Asociados de Velotax.
- vi. Certificados de tradición de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50C-1253622 y 50C-1253692 de la ORIP de Bogotá, zona centro.
- vii. Copia del acta de verificación "*estado de cuentas terminal sur y salitre*".
- viii. Contrato de transacción suscrito entre Velotax y el señor Luis Eduardo Cárdenas Téllez.
- ix. Copia de la carta de renuncia del señor Luis Eduardo Cárdenas Téllez al cargo de jefe de Oficina.
- x. Copia de la Escritura Pública 1176 del 17 de mayo de 2016, otorgada en la Notaria 2 de Bogotá.
- xi. Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 350-166046 de la ORIP de Ibagué.
- xii. Copia de la Escritura Pública 820 del 22 de abril de 2016, otorgada en la Notaria 1 de Ibagué.
- xiii. Copia del extracto del Acta 715 de reunión ordinaria del Consejo de Administración Velotax.

**1.23.** Adicionalmente, esta Entidad comunicó el inicio de la actuación administrativa a los siguientes terceros interesados:

- i. Banco de Bogotá S.A. y Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, mediante oficio 20218600200801 enviado el 12 de abril de 2021.
- ii. Banco de Occidente S.A. y Bancolombia S.A., mediante oficio 20218600200821 enviado el 12 de abril de 2021.
- iii. Sociedad Soluciones y Logísticas S.A.S "En liquidación", mediante oficio 20218600200831 enviado el 12 de abril de 2021.
- iv. Señor Leonardo Andrés Montañez Cruz, mediante oficio 20218600200831 entregado el 22 de abril de 2021.

**1.24.** Una vez revisado el sistema de gestión documental de esta Superintendencia, se evidenció que el señor Leonardo Andrés Montañez Cruz, dio respuesta mediante radicados 20215340711612 y 20215340711702 del 27 de abril de 2021. Para el efecto, aportó la siguiente documentación:

- i. Comunicación suscrita por el señor Arturo José Villarreal Cepeda, en calidad de representante legal de la sociedad Soluciones Logísticas S.A.S., en la que se solicitó tener como pruebas los documentos remitidos a fin de probar la buena fe de las partes en la celebración del negocio jurídico.
- ii. Copia del derecho de petición remitido a Caja Honor Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, mediante el cual se solicitó información sobre el estudio realizado por dicha entidad para otorgar la aprobación de la compra de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50C-1253622 y 50C-1253692 de la ORIP de Bogotá, zona centro.
- iii. Copia de los certificados de tradición de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50C-1253622 y 50C-1253692 de la ORIP de Bogotá, zona centro.
- iv. Copia de la Escritura Pública 1565 del 8 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaria 61 del Círculo de Bogotá, la cual contiene la compraventa de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50C-1253622 y 50C-1253692 de la ORIP de Bogotá, zona centro, de Soluciones Logísticas S.A.S- En liquidación a favor del señor Leonardo Andrés Montañez Cruz.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia:

#### 2.1.1. Vigilancia subjetiva o societaria sobre empresas que presten servicio público de transporte

*Por la cual se resuelve sobre el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de las enajenaciones y constitución de garantías realizadas por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA** con **NIT 890700189-6**, en vigencia de la medida de sometimiento a control*

De conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte tiene como función “[v]igilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos”.

Esta disposición guarda correspondencia con los diferentes pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado, así, la Sala Plena de dicho Tribunal, en Sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, manifestó que la Superintendencia de Transporte tiene facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades, empresas unipersonales y personas naturales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte. A su vez, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 11 de julio de 2017, señaló que “(...) la voluntad del legislador es evitar fraccionamientos o duplicidad en el ejercicio de las atribuciones otorgadas a la Superintendencia de Sociedades en otras Superintendencias, así como también impedir que entre estas sucedan casos de vigilancia concurrente sobre determinadas situaciones fácticas o jurídicas que presenten las sociedades sometidas a los controles estatales”<sup>3</sup>.

Así mismo, respecto de las cooperativas de transporte, el Consejo de Estado en Sentencia 001-03-15-000-2001-02-13-01 del 5 de marzo de 2002, mediante la cual decidió el conflicto negativo de competencias suscitado entre la Superintendencia de Puertos y Transportes y la Superintendencia de la Economía Solidaria, determinó que “la competencia recaía en la Superintendencia de Puertos y Transporte debido al carácter especializado de la inspección, vigilancia y control que ejerce sobre las empresas de transporte, independientemente de que estas formen parte del sector solidario”<sup>4</sup>.

Por consiguiente, esta Entidad realiza una supervisión integral, tanto en el ámbito objetivo que corresponde a la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y la debida prestación del servicio, como en el ámbito subjetivo, según el cual, se examina la formación, existencia, organización y administración de las empresas que prestan el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades.

Esta vigilancia se realiza a través de cada dependencia. Así, le corresponde a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre “14. Evaluar la situación subjetiva de las empresas encargadas de la prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”<sup>5</sup>.

### **2.1.2. Facultades de fiscalización de la Superintendencia de Transporte**

La Superintendencia de Transporte ejerce las funciones que corresponden al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura<sup>6</sup>, a través de tres grados de fiscalización gubernamental que son la inspección, la vigilancia y el control.

La inspección es el grado más leve de fiscalización. En este, la Superintendencia de Transporte puede solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y periodicidad que se determine, la información sobre la situación jurídica, contable, económica, administrativa u operacional de cualquier sociedad cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte o sus actividades conexas. Por su parte, la vigilancia consiste en la atribución de la Superintendencia para velar, en forma permanente, porque las sociedades sometidas su vigilancia se ajusten en su formación y funcionamiento y, en general, en el desarrollo de su objeto social, a la ley y a los estatutos<sup>7</sup>. Por último, el control es una atribución establecida en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, bajo el cual esta Entidad puede ordenar las medidas necesarias en pro de la

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Número Único: 1100103060002017004100. Consejero Ponente: Dr. Édgar González López

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Número Único: 11001-03-06-000-2014-00024-00. Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra

<sup>5</sup> Artículo 20, Decreto 2409 de 2018

<sup>6</sup> Artículo 4, Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> Artículo 84, Ley 222 de 1995.

Por la cual se resuelve sobre el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de las enajenaciones y constitución de garantías realizadas por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA** con **NIT 890700189-6**, en vigencia de la medida de sometimiento a control

recuperación de una compañía que afronta situaciones críticas de orden jurídico, administrativo, económico o financiero que afectan la debida prestación del servicio público de transporte.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-233 de 1997 señaló que “entre mayor sea el nivel de gravedad que la Superintendencia [...], en uso de sus atribuciones, pueda detectar, más contundentes resultan los mecanismos de acción con que la entidad cuenta para tratar de superar la situación que, cuando es crítica autoriza la asunción de las atribuciones propias del estado de control, siendo todavía viable, dentro del esquema de gradualidad comentado, la implementación de medidas de diverso signo, dependiendo de las posibilidades de recuperación que el análisis concreto de la sociedad muestre”.<sup>8</sup>

Dentro de las medidas que puede adoptar la Superintendencia de Transporte en atribución del control y en virtud del estado crítico declarado<sup>9</sup> puede, entre otras, autorizar toda clase de reformas estatutarias, autorizar las colocaciones de acciones, ordenar la remoción de los administradores de la sociedad, revisor fiscal y empleados, cuando del resultado de una investigación se determine que hay lugar a dicha medida por el incumplimiento de las órdenes emitidas por la autoridad administrativa o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, conminar bajo apremio de multas a la personas que se desempeñan como administradores a fin de que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos y/o las decisiones adoptadas por el órgano rector o la junta directiva, efectuar visitas especiales a la compañía o convocar a la sociedad, si las circunstancias lo ameritan, al trámite de un proceso concursal.<sup>10</sup>

Aunado a lo anterior, el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, de manera expresa prohíbe a los administradores y empleados de la sociedad sometida a control constituir garantías, enajenar bienes o realizar operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin la autorización previa de la Superintendencia<sup>11</sup>, so pena de que dichos actos sean ineficaces de pleno derecho.

Con todo, la Corte Constitucional concluyó que, en términos generales, las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: “(i) la función de **inspección** se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la **vigilancia** alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el **control** en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones”<sup>12</sup> (Resaltado del texto).

### 2.1.3. Competencia para la declaración de los presupuestos de ineficacia de oficio

La ineficacia es una consecuencia jurídica que afecta a todo acto o contrato que se celebra sin tener en cuenta las condiciones que la ley establece para su celebración. Esta consecuencia jurídica, según el artículo 897 del Código de Comercio, opera “de pleno derecho”, es decir, sin necesidad de un pronunciamiento judicial o administrativo. En ese sentido, la Corte Constitucional señaló que “la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”<sup>13</sup>. Asimismo, la Superintendencia de Sociedades, en Resolución 321- 000930 del 17 de marzo de 2008<sup>14</sup>, señaló que:

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-233 de 1997. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

<sup>9</sup> Cfr. Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-104325 del 1 de octubre de 2008. <[https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/29029.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/29029.pdf)>

<sup>10</sup> Cfr. Ley 222 de 1995. Artículo 85.

<sup>11</sup> Cfr. Congreso de la República. Ley 222 de 1995. Numeral 4. Artículo 85.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-345 de 2017. M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo

<sup>14</sup> Ob. Cit. Superintendencia de Sociedades, oficio 220-104660 del 8 de septiembre de 2011.

Por la cual se resuelve sobre el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de las enajenaciones y constitución de garantías realizadas por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA** con **NIT 890700189-6**, en vigencia de la medida de sometimiento a control

*[e]s característica especial de la ineficacia que por ministerio de la ley ante la presencia de precisos vicios en la formación y perfeccionamiento del acto jurídico se produce de manera automática la invalidez del mismo frente a sus destinatarios o terceros, sin necesidad de un pronunciamiento de autoridad judicial que así lo establezca. En este orden de ideas, el autor de las declaraciones de voluntad, sus destinatarios y los terceros interesados, en el momento y lugar permitido por la ley, están facultados para desconocer desde su otorgamiento los efectos buscados por un particular acto jurídico al encontrar en su formación y perfeccionamiento alguno de los vicios que como tarifa legal hayan sido señalados de manera previa y formal como causales de ineficacia.*

A pesar de que la ineficacia opera de pleno derecho, hay circunstancias en las que una autoridad administrativa o judicial debe pronunciarse sobre los presupuestos que la configuran. Dicho pronunciamiento tiene por objeto eliminar la duda o los conflictos que se generan frente a su ocurrencia, dado las diferentes interpretaciones subjetivas que se puedan realizar al respecto.

Es decir, cuando existe discrepancia sobre la causa legal que puede dar origen a la ineficacia o no hay absoluta claridad sobre los presupuestos fácticos que le originan, la ley estableció que la Superintendencia que ejerza vigilancia subjetiva puede entrar a determinar los presuntos hechos que generan la aplicación del efecto jurídico. Así, el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, dispone: *[e]l reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la (Superintendencia de Transporte)<sup>15</sup> de oficio en ejercicio de funciones administrativas. (...)*” (Negrilla fuera del texto)

Conforme con lo anterior, la Superintendencia de Transporte podrá reconocer los presupuestos de ineficacia cuando advierta que un acto u operación, realizada por una sociedad sometida a control, no cumple con lo establecido en la ley.

## **2.2. Presupuestos de ineficacia sobre los actos celebrados o ejecutados en contravención de lo previsto en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995.**

En líneas precedentes se expuso que el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995 estableció que todos los actos y contratos, realizados por los administradores o empleados, con los cuales se haya constituido garantías sobre bienes propios de la sociedad controlada, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios, serán ineficaces de pleno derecho cuando se han realizado sin autorización previa de la Superintendencia de Transporte.

Al respecto, es preciso señalar que dicha prohibición “*no impide definitivamente la realización de tales actos, sino que somete su celebración a un riguroso procedimiento mediante el cual se pretende, en lo esencial, proteger los intereses de la sociedad, sus asociados y terceros interesados*”<sup>16</sup>. En ese sentido, la razón de la autorización por parte de la autoridad administrativa obedece al grado de fiscalización que se está ejerciendo sobre la sociedad, dado que es necesario velar porque la empresa mantenga un patrimonio que le permita realizar su propósito y proteger la prenda general de los acreedores.

Ahora bien, recordemos que la ineficacia de pleno derecho es “*una sanción in limine con que el ordenamiento castiga a las cláusulas o pactos que violan sus normas imperativas y que consiste en que en los expresos casos señalados en la ley, el específico acto transgresor y únicamente este, se borra de pleno derecho de la realidad jurídica y se tiene como si no se hubiera realizado*”<sup>17</sup>. De esta forma, la ineficacia protege el orden público a través de la eliminación de los efectos que, en condiciones normales, el acto jurídico estaría llamado a producir, así, “*debe desaparecer cualquier situación de hecho que hubiera surgido en razón de él porque de lo contrario se desnaturalizaría la*

<sup>15</sup> De acuerdo con los fallos de definición de competencias emitidos por el Consejo de Estado, debe entenderse que esta función la ejerce la Superintendencia de Transporte.

<sup>16</sup> Superintendencia de Sociedades. Pronunciamientos Administrativos 2017.

< <https://www.supersociedades.gov.co/noticias/Documents/2017/PRONUNCIAMIENTOS%20ADMINTIVOS%202017%20Ver%20Final.pdf>>

<sup>17</sup> Alarcón Rojas, Fernando. (2011) La ineficacia de pleno derecho en los negocios jurídicos. Universidad Externado de Colombia. Pág. 161.



Por la cual se resuelve sobre el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de las enajenaciones y constitución de garantías realizadas por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA** con **NIT 890700189-6**, en vigencia de la medida de sometimiento a control

ineficacia de pleno derecho ya que resultaría paradójicamente produciendo algún efecto el acto vicioso”<sup>18</sup>.

### 2.2.1. La ineficacia frente a terceros de buena fe:

Cuando se afecten derechos de aquellos terceros que han actuado con buena fe exenta de culpa, con ocasión del reconocimiento de los presupuestos de ineficacia sobre un negocio jurídico que se realizó en contravención de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, hay lugar a que la sociedad controlada que realizó la operación indemnice los daños causados y realice las restituciones mutuas.

Lo anterior, tiene lugar por aplicación extensiva<sup>19</sup> del artículo 1746 del Código Civil, que señala que “[l]a nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre objeto o causa ilícita” (Subrayado fuera del texto).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, señaló que:

*Cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz (como el artículo 897 del Código de Comercio), la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás; lo cual tiene la aptitud de producir acción contra terceros poseedores. (...)*

*Como el vicio invalidante se produce en el origen o conformación del negocio, es natural que la invalidez se retrotraiga a ese instante, desapareciendo todos los efectos que pudo haber producido desde entonces. Esta retroactividad se da en las relaciones de los contratantes entre sí, o bien respecto de terceros, siempre que hayan sido parte en el proceso.*

*(...) Si el negocio ha sido cumplido, total o parcialmente, por una de las partes o por ambas, la situación se retrotrae al estado en que las partes estarían de no haber celebrado el negocio. Es en esta circunstancia donde tienen cabida las restituciones de que trata el artículo 1746, que después de consagrar la regla general según la cual la nulidad judicialmente pronunciada da a las partes derecho a ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el negocio o contrato nulo, establece una serie de excepciones y pautas.<sup>20</sup> (Subrayado fuera del texto)*

En este punto, resulta muy importante resaltar que una vez se ha declarado la nulidad del contrato, las partes se encuentran en la situación que tenían antes de su celebración, es decir, no se ha materializado la transferencia de dominio, por lo tanto, el tradente sigue siendo el propietario y el adquirente un tercero poseedor.

De esta forma el artículo 1748 del Código Civil, establece que la nulidad judicialmente pronunciada da lugar a interponer la acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales. Una de las excepciones a la acción reivindicatoria se da *“[c]uando se trata de bienes sujetos a registro, la declaración de invalidez no le es oponible al tercero poseedor a título oneroso que adquirió el bien con anterioridad a la inscripción de la demanda de nulidad en el registro público”*<sup>21</sup>. Frente a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia señaló:

<sup>18</sup> Ibidem, pág. 168.

<sup>19</sup> El artículo 822 del Código de Comercio dispone que “[l]os principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindir, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa”.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia Radicación N° 05001-31-03-010-2011-00338-01 del 9 de agosto de 2018. M.P. Ariel Salazar Ramírez

<sup>21</sup> Ibidem.

Por la cual se resuelve sobre el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de las enajenaciones y constitución de garantías realizadas por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA** con **NIT 890700189-6**, en vigencia de la medida de sometimiento a control

*En efecto, en caso de bienes sujetos a registro, si el subadquirente de un bien sometido a esa formalidad lo adquiere con el conocimiento de que no hubo fraude ni otro vicio en el negocio, porque así lo demuestra el registro público, entonces la publicidad de la situación jurídica del bien es garantía de la legitimidad de su derecho, por lo que no podría resultar perjudicado por hechos anteriores que no constaban en el registro al momento de su adquisición; a menos que por otro medio se demuestre su mala fe. En ese caso la declaración de invalidez o ineficacia no surte efectos frente a los terceros que adquirieron el bien con anterioridad a la inscripción en el registro de la situación que podría amenazar su derecho, es decir que la invalidación del acto les es inoponible (Subrayado fuera del texto)<sup>22</sup>.*

A este respecto, es preciso señalar que la inoponibilidad se predica de terceros de buena fe, que desconocían ocurrencia de hechos que posteriormente dieran origen a la sanción de ineficacia. Así, se evidencian dos aspectos fundamentales para la salvaguarda de los derechos de los terceros (i) la falta de publicidad que permitiera al tercero conocer sobre el presunto vicio y, (ii) haber obrado de buena fe.

El principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de la Constitución, ha sido objeto de una evolución considerable. Conforme a la Corte Constitucional en la sentencia C-1194 de 2008, el concepto se ha transformado en un postulado cuya aplicación resalta su función integradora del ordenamiento. En ese sentido, debe entenderse que este irradia sobre todo las relaciones jurídicas entre particulares. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia considera que la buena fe simple “*equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad*” y es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones.

El Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, ya que, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Por lo tanto, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos.

### **2.3. Negocios jurídicos celebrados en vigencia del sometimiento a control.**

El numeral 4 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, establece que “[a] partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho” (Subrayado fuera del texto).

Esta Superintendencia tuvo conocimiento, a través de denuncias y visitas administrativas, que los administradores de Velotax realizaron los siguientes negocios jurídicos sobre los bienes propios de la compañía:

- i. Venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-55646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Carrera 2 No 9-96.
- ii. Ampliación de la garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-166046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, ubicado en la Calle 21 y Carrera 5A.
- iii. Dación en pago de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50C-1253692 y 50C-1256322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, correspondientes al

<sup>22</sup> Ibidem.

*Por la cual se resuelve sobre el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de las enajenaciones y constitución de garantías realizadas por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA** con **NIT 890700189-6**, en vigencia de la medida de sometimiento a control*

apartamento 107 interior 6 y garaje 165, respectivamente, ubicados en la Calle 9 D 69B-80 Condominio el Ferrol Edificio 1 Urb. La Paz.

Teniendo en cuenta que dichas operaciones se realizaron en vigencia de la medida de sometimiento a control impuesta a Velotax mediante Resolución 8374 del 17 de marzo de 2016, prorrogada por término indefinido mediante Resolución 58725 del 27 de octubre de 2016, y que para las mismas no se solicitó autorización previa como lo dispone el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, le corresponde a este Despacho determinar si se dieron los presupuestos que tornarían dichas operaciones ineficaces, por mandato legal. Para establecer lo anterior debe aclararse primero el concepto de giro ordinario de los negocios y, posteriormente, se determinará si dicho concepto es aplicable a las operaciones ya identificadas.

### 2.3.1. Giro ordinario de los negocios:

El “giro ordinario de los negocios” es un concepto jurídico indeterminado que ha sido definido por el Consejo de Estado como aquellas actividades que realizan las sociedades, que pueden calificarse como actos de comercio o mercantiles habituales, en desarrollo del objeto social, que incluye el principal y el secundario. A su vez, aclara que dichas actividades no solo comprenden “*aquello que define en forma concreta su objeto social, sino todos los actos directamente relacionados con el mismo, lo que denota que entre éstos y aquéllas debe existir una relación de necesidad que los hace parte en el objeto de la sociedad*”<sup>23</sup>.

En este sentido, el concepto gira en torno a las actividades o negocios (i) realizadas en cumplimiento del objeto social de y (ii) aquellas conexas que se desarrollan para cumplir los fines de la sociedad, estableciéndose una relación complementaria. Lo anterior, teniendo en cuenta que “*el objeto social principal y secundario delimita el campo de acción de la sociedad y, por tanto, en relación con los mismos, se debe apreciar el giro ordinario de los negocios del ente societario*”<sup>24</sup>.

Este concepto no solo es usado para sociedades comerciales, respecto de entidades públicas se ha dicho que, el giro ordinario de sus negocios se refiere a las actividades propias que permitan el cumplimiento del objeto para el cual fueron creadas, es decir, las tareas y/o labores, principales o conexas, que desarrolla la entidad para cumplir su función misional<sup>25</sup>.

No obstante, analizar el giro ordinario de los negocios únicamente desde la perspectiva de las actividades que se desarrollan para cumplir el objeto social no imparte certeza para determinar si una operación puede catalogarse como tal. La razón de ello es que una cooperativa o una sociedad comercial puede celebrar negocios jurídicos de manera muy esporádica para la realización de su objeto social; por lo tanto, la frecuencia o regularidad de los negocios jurídicos en discusión es muy importante. Así, las actividades que corresponden al giro ordinario de una sociedad deben ser aquellas que se desarrollan de forma habitual o rutinaria y que, desde luego, están comprendidas dentro del objeto. Al respecto la Superintendencia de Sociedades<sup>26</sup>, señaló frente al giro ordinario en procesos concursales, que:

*(...) la pregunta que debe hacerse el juez del concurso, a la hora de decidir sobre la pertenencia o no de una determinada operación al giro ordinario de los negocios del deudor, es aquella que busque determinar si la operación hace parte de la rutina normal de este. (...). Si la operación no hace parte de la rutina normal del deudor, sino que, por el contrario, se trata de una operación puntual o incluso ocasional, no podrá decirse de ella que hace parte del giro ordinario de los negocios. En ese caso, se*

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 12 de octubre de 2011, exp. n.º 25000232600019950155501, C.P. Danilo Rojas Betancourt

<sup>24</sup> Superintendencia de Sociedades. Concepto 220-75567. 30 de diciembre del 2000

<sup>25</sup> Auto de 2 de mayo de 2018. la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el proceso rad. 2015-00484-01(59277), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

<sup>26</sup> Cfr. Superintendencia de Sociedades. Auto 430-012214 de 17 de septiembre de 2015

[https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_insolvencia/reorganizacion\\_empresarial/Documents/jurisprudencia\\_concursal.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/reorganizacion_empresarial/Documents/jurisprudencia_concursal.pdf)

Por la cual se resuelve sobre el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de las enajenaciones y constitución de garantías realizadas por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA** con **NIT 890700189-6**, en vigencia de la medida de sometimiento a control

tratará de una operación extraordinaria que deberá contar con la autorización del juez del concurso para ser celebrada o ejecutada.

De lo expuesto se puede concluir que el giro ordinario corresponde a las actividades que se desarrollan de forma habitual, regular o permanente para cumplir el objeto social. Por el contrario, las actividades que no corresponden al giro ordinario incluyen aquellas actividades que, si bien se enmarcan en el objeto social, se realizan de forma excepcional, extraordinaria o esporádica.

Ahora bien, para determinar si las operaciones de venta, dación en pago y ampliación de garantías corresponden al giro ordinario de los negocios de la Cooperativa de Transportes Velotax Limitada, es preciso señalar que en visita de inspección realizada del 14 al 17 de diciembre de 2020, el representante legal y contador de la Cooperativa informó en el documento denominado "DETALLE COMPRA Y VENTA DE ACTIVOS FIJOS (TERRENOS, EDIFICACIONES Y BODEGAS) AÑOS 2016-2017-2018-2019 Y 2020, los siguientes movimientos:

#### Cuadro No. 1. Compraventa de bienes inmuebles por Velotax y su representación en dinero

COMPRA - VENTA DE BIENES INMUEBLES VELOTAX LTDA.		
Año	Ventas	Compras
2016	\$ 838.700.027	
2017	\$ 200.000.000	\$ 118.766.000
2018		\$ 1.700.000.000
2019		\$ 2.400.000.000
2019		\$ 520.000.000
2020		\$ 500.000.000
Totales	\$ 1.038.700.027	\$ 5.238.766.000

Las ventas de bienes inmuebles por parte de la cooperativa ascendieron a un total de \$ 1.038.700.027 durante el periodo 2016 a 2020, entre tanto, las inversiones en bienes inmuebles ascendieron a un total de \$ 5.238.766.000.

Respecto a lo anterior, se tiene que para la vigencia 2016 se realizó la venta de una bodega ubicada en la carrera 2 # 9 96 de la ciudad de Neiva, la cual para su enajenación contó con la aprobación de la Asamblea General de Asociados en reunión contenida en Acta No. 78 del 6 de marzo de 2016. Así mismo, para el año 2017 la cooperativa registró una enajenación de un apartamento y garaje ubicado en la calle 9D # 69 80 de la ciudad de Bogotá, el cual había sido recibido previamente en dación de pago, esta transacción fue aprobada en reunión del Consejo de Administración, contenida en Acta No. 723 de 15 de septiembre de 2016.

Así las cosas, se evidenció que desde el año 2016 Velotax ha realizado una venta y una dación en pago, esto es, dos negocios jurídicos que conllevaron la salida de bienes inmuebles de su patrimonio. Nótese, por lo tanto, que dichas operaciones no fueron frecuentes, sino esporádicas, incluso, en contraste con toda la demás actividad que se desarrolló durante ese periodo en cumplimiento de su objeto social.

De lo expuesto, este Despacho advierte que las enajenaciones de bienes o la constitución de garantías no corresponden a operaciones que se realicen de forma habitual para el cumplimiento del objeto social, y, por ende, que correspondan a operaciones del giro ordinario de los negocios. Asimismo se observó que, si bien dichos negocios tuvieron un fin lícito, son operaciones que no hacen parte de manera habitual de los negocios de la cooperativa y ocurrieron cuando Velotax estaba sometida a control.

7

*Por la cual se resuelve sobre el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de las enajenaciones y constitución de garantías realizadas por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA** con **NIT 890700189-6**, en vigencia de la medida de sometimiento a control*

En ese sentido, para la realización de actos jurídicos sobre los bienes propios de la cooperativa se debieron solicitar autorizaciones previas a la Superintendencia de Transporte, tal y como lo señala el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, so pena que estos actos sean ineficaces de pleno derecho. Así las cosas, a continuación, se procederá a estudiar cada negocio realizado, para determinar si se presentan los presupuestos fácticos que darían lugar a la sanción de ineficacia para cada uno de ellos.

### **2.3.2. Venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-55646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva:**

Frente a este negocio jurídico el Representante Legal de la Cooperativa en radicado 20215340349942 del 4 de marzo de 2021, informó que:

*La negociación inicio su recorrido jurídico con la promesa de contrato de compraventa de fecha 21 de abril de 2016, antes de la ejecutoria del acto administrativo de sometimiento a control (27 de abril de 2016), en la que se obligó a vender y por ende suscribir la escritura pública de venta el 10 de junio de 2016 o antes, supeditado a la dispersión de los recursos por virtud de un leasing con el Banco de Occidente, lo que ocurrió procediéndose con la suscripción respectiva el 25 de mayo del 2016, escritura No.1112 de la Notaria Primera de Ibagué.*

*La promesa de contrato de compraventa, por sí, generó la obligación de escrituración en fecha posterior, por enmarcarse dentro de lo denominado "contrato o título complejo", que por sí, originó obligación de hacer o de suscripción por acto contractual valido y anterior, (...).*

Frente a lo expuesto es necesario precisar que el artículo 1857 del Código Civil define a la compraventa como un contrato consensual que se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades, el mismo artículo se encarga de señalar las excepciones a dicho principio de consensualidad. En ese sentido, determina que, para reputarse perfecta, la venta de bienes raíces, servidumbres, y la de la sucesión hereditaria, dichos contratos deben elevarse a escritura pública.

Las solemnidades imperativas para perfeccionar el contrato de compraventa de bienes inmuebles no se agotan en la escritura pública. El artículo 756 del Código Civil determina que la tradición del dominio de los bienes raíces se efectúa por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. Conforme a la ley colombiana, lo que configura la verdadera propiedad sobre un inmueble es la inscripción del título en el registro. Si dicha inscripción no tiene lugar, el comprador no podrá ser considerado dueño del bien.

De acuerdo con lo expuesto por el representante legal, Velotax se obligó a enajenar el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-55646 de la ORIP de Neiva, con anterioridad al sometimiento a control, en razón a la celebración del contrato de promesa de compraventa realizado el 21 de abril de 2016, por lo cual dicho negocio no sería ineficaz. No obstante, este argumento no es completamente de recibo por los siguientes motivos:

i. La Resolución 8374 del 17 de marzo de 2016 mediante la cual se impuso la medida de sometimiento a control fue notificada personalmente al Representante Legal de la cooperativa el 12 de abril de 2016, es decir, desde esta fecha se tenía pleno conocimiento de la medida de sometimiento a control, y las restricciones que ello implicaba. Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, señaló:

*(...) en relación con la vigencia de los actos administrativos, el Consejo de Estado considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez*

*Por la cual se resuelve sobre el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de las enajenaciones y constitución de garantías realizadas por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA** con **NIT 890700189-6**, en vigencia de la medida de sometimiento a control*

*del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad<sup>27</sup> (Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, los administradores de la cooperativa no pueden justificar su actuar señalando que la medida no se encontraba en firme toda vez que, en todo caso, el acto de promesa de compraventa se suscribió cuando ya se había notificado la medida impuesta por la Superintendencia de Transporte.

ii. El contrato de promesa en Colombia no puede tenerse más que como el compromiso futuro de celebrar un contrato de compraventa, que es el que transfiere el derecho real de dominio. Pero, tratándose de bienes inmuebles la compraventa tiene las siguientes dos solemnidades: la escritura pública y el registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentre el inmueble. En el momento en el que estas condiciones se cumplen, el contrato de compraventa nace con perfección a la vida jurídica.

En ese sentido, deben tenerse en cuenta los siguientes hechos relevantes:

a) El **25 de mayo de 2016** se otorgó la escritura pública 1112 en la Notaria Primera del Círculo de Ibagué, la cual contiene la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-55646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por parte de Velotax al Banco de Occidente S.A.

En la escritura pública 1112 del 25 de mayo de 2016 se protocolizó el extracto del acta 718 del 22 de abril de 2016, que contiene la reunión del Consejo de Administración de Velotax, en la cual se autorizó al representante legal para realizar la enajenación. En la reunión contenida en acta 718 del Consejo de Administración, se puso en conocimiento de este órgano de administración la imposición de la medida de sometimiento a control por parte de esta Entidad.

b) En la anotación 13 del certificado de tradición del inmueble se observa que el **31 de mayo de 2016**, se registró la escritura pública 1112 del 25 de mayo de 2016 otorgada en la Notaria Primera de Ibagué. Es decir, en esta fecha (31 de mayo de 2016) nació a la vida jurídica el contrato de compraventa realizado. En todo caso, todos los actos tendientes al perfeccionamiento de la venta se realizaron con posterioridad a la notificación y ejecutoria del acto administrativo de sometimiento a control.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho evidenció respecto de la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-55646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que: (i) la enajenación no correspondía a una operación del giro ordinario de los negocios y (ii) no se solicitó autorización previa a la Superintendencia de Transporte para su realización, contrariando lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995. En otras palabras el hecho de que Velotax se hubiese obligado contractualmente a vender no le eximía de contar con la autorización de esta Superintendencia.

Ahora bien, pese a no haberse solicitado autorización previa para realizar el negocio jurídico, **no se reconocerá la ocurrencia de los presupuestos de ineficacia sobre este negocio jurídico**, en aras de garantizar y proteger los derechos de terceros que adquirieron el inmueble de buena fe.

Lo anterior, teniendo en cuenta que cuando el Banco de Occidente S.A. celebró todos los actos que materializaron la compraventa, no se había inscrito ante la respectiva Cámara de Comercio en el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de Transportes Velotax Limitada

<sup>27</sup> Departamento Administrativo de la Función Pública. Concepto 387271 de 2020.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=145278>

Por la cual se resuelve sobre el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de las enajenaciones y constitución de garantías realizadas por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA** con **NIT 890700189-6**, en vigencia de la medida de sometimiento a control

el acto administrativo mediante el cual se ordenó el sometimiento a control, de tal suerte, que esta situación fue inoponible a terceros.

En ese caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia 05001-31-03-010-2011-00338-01 del 9 de agosto de 2018 (citada previamente en este acto administrativo), señaló que *“la declaración de ineficacia no surte efectos frente a los terceros que adquirieron el bien con anterioridad a la inscripción en el registro de la situación que podría amenazar su derecho, es decir que la invalidación del acto les es inoponible”*.

Lo anterior, se hace extensivo a los derechos que tiene Bancolombia S.A. sobre el inmueble, al haber adquirido a título de leasing inmobiliaria a Banco de Occidente S.A.

De otro lado, como se expondrá en el acápite siguiente, una vez realizado el estudio para determinar el impacto en la Cooperativa de la operación realizada, se determinó que está no generó un detrimento del patrimonio de la cooperativa, por el contrario, sus efectos fueron positivos, lo cual debe ser tenido en cuenta en este y en todos casos dentro de la finalidad que persigue el legislador dentro del sometimiento a control. Esto, sin perjuicio de las actuaciones administrativas sancionatorias a que haya lugar contra los administradores de Velotax, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

**2.3.3. Ampliación de la garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-166046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué:**

Respecto de este negocio jurídico este Despacho evidenció que el **22 de abril de 2016** se otorgó en la Notaria Primera del Círculo de Ibagué la Escritura Pública 820, mediante la cual se amplió la hipoteca constituida por Velotax a favor del Banco de Bogotá S.A., la cual fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 350-166046 el **26 de abril de 2016**. En dicho instrumento, se identificó lo siguiente:

- i. Mediante Escritura Pública 1419 del 25 de junio de 2004 otorgada en la Notaria 2 de Ibagué se constituyó hipoteca a favor del Banco de Bogotá S.A.
- ii. Mediante Escritura Pública 4729 del 28 de noviembre de 2008 otorgada en la Notaria 1 de Ibagué se modificó la garantía hipotecaria.
- iii. En la cláusula tercera del instrumento se señaló que *“(…) la(s) hipoteca(s) tiene(n) por objeto garantizar cualquier obligación que por cualquier motivo tuviere(n) o llegare(n) a contraer la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA. conjunta o separadamente a favor del Banco de Bogotá S.A. (...) hasta la cantidad de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) moneda corriente, en la forma y términos expresados en la escritura pública No 1419 del 25 de junio de 2004 de la Notaria 2ª de Ibagué y la escritura pública No. 4729 del 28 de Noviembre de 2008 de la Notaria 1ª de Ibagué”*.
- iv. En la cláusula cuarta se estableció que a través de ese instrumento se *“(…) modifica (...) el objeto de la hipoteca constituida por medio de la escritura pública No 1419 del 25 de junio de 2004 de la Notaria 2ª de Ibagué y modificada por medio de la escritura pública No. 4729 del 28 de noviembre de 2008 de la Notaria 1ª de Ibagué, para que en adelante tenga por objeto garantizar al BANCO DE BOGOTÁ S.A. SIN LIMITE DE CUANTÍA (...)”*

De lo anterior, se observa que el acto jurídico celebrado fue una ampliación de una garantía hipotecaria que había sido constituida previamente el 25 de junio de 2004. Frente a lo expuesto, se debe señalar que el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, establece la prohibición para la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, sin autorización previa

7.

Por la cual se resuelve sobre el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de las enajenaciones y constitución de garantías realizadas por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA** con **NIT 890700189-6**, en vigencia de la medida de sometimiento a control

de la Superintendencia de Transporte. No obstante, este Despacho no observa que se haya prohibido la ampliación de garantías previamente constituidas al sometimiento a control.

Cabe señalar, que *“la hipoteca no es otra cosa que una seguridad real e indivisible, que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación, sin que haya desposesión actual del constituyente, y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él, para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores con títulos quirografarios<sup>28</sup>”*.

En ese sentido, se debe señalar que la garantía hipotecaria, independientemente de su alcance, ya se había constituido cuando se emitió el acto administrativo de sometimiento a control, por lo cual, su ampliación no corresponde estrictamente a una afectación nueva que recaiga sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-166046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué. **Por lo tanto, este Despacho no evidencia la ocurrencia de los presupuestos fácticos que dan lugar a la ineficacia sobre este negocio jurídico.**

**2.3.4. Dación en pago de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50C-1253692 y 50C-1256322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá:**

El Representante Legal de Velotax, mediante radicado 20215340349942 del 4 de marzo de 2021, señaló frente a la dación en pago de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50C-1253692 y 50C-1256322 que:

- *Origen de la Adquisición. Con ocasión a una auditoria adelantada en la oficina de la empresa en la Terminal de Transporte el Salitre, por parte del señor JULIO CESAR LOZANO, se determinó un faltante de caja por la suma de \$220.522.309, por los conceptos que la misma relaciona, recursos de la operación de disponibilidad de la empresa (se anexa).*
- *Al señor cardenas se le requirió para las explicaciones del caso, quien reconoció su actuar desleal, e igualmente para que de inmediato pusiese a disposición los dineros faltantes, sopena de ser denunciado con respuestas que no tenía como reintegrados, que estaba mal de salud, y que la única solución era firmar letras u ofrecer el apartamento 107 con garaje ubicado en el Conjunto Residencial EL FERROL, cuya propiedad estaba en la cabeza de su hija YENNY ANDREA CARDENAS ALFARO, a quien le había relatado lo sucedido y lo ofreció para solucionar el caso, e igualmente que, presentaría su renuncia de inmediato.*
- *La propuesta conllevó a la suscripción del contrato de transacción fechado el 13 de mayo de 2016 (que se anexa), y la posterior firma de la Escritura Publica No.1176 ante la Notaria Segunda de Bogotá.*
- *La instrucción del Honorable Consejo y el criterio gerencial, consistió en que era urgente representar en efectivo el Apartamento con su garaje, a fin de que los recursos reingresasen a caja para la dispersión respectiva de acuerdo a su origen, situación que por las circunstancias particulares de oportunidad y/o inmersa en un caso fortuito o de fuerza mayor era imperioso actuar, sin dilación alguna como el efectivizar el faltante de caja para los fines operativos, negociación que por su origen, naturaleza y finalidad se enmarca dentro del giro ordinario del objeto de la Cooperativa. (SIC)*

Frente a los argumentos presentados por el Representante Legal respecto de esta operación, es pertinente señalar que no resulta relevante el origen de la propiedad de los inmuebles para el análisis que nos ocupa. Si bien se reconoce que los inmuebles fueron adquiridos con recursos obtenidos del desarrollo del objeto social, y en particular, a una compensación por el presunto hurto del dinero de la venta de pasajes, actividad que sí hace parte del objeto social de Velotax, el objeto del análisis al que obliga la Ley 222 de 1995 consiste en determinar si (i) la operación correspondía al giro ordinario

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-664 del 8 de junio de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz



*Por la cual se resuelve sobre el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de las enajenaciones y constitución de garantías realizadas por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA** con **NIT 890700189-6**, en vigencia de la medida de sometimiento a control*

y (ii) sí se debía solicitar autorización previa para la transferencia de los inmuebles, teniendo en cuenta la vigencia de la medida de sometimiento a control.

Señalado lo anterior, del análisis de la información remitida, este Despacho evidenció los siguientes hechos relevantes:

a) En reunión del Consejo de Administración de Velotax, celebrada el 5 de septiembre de 2016 y contenida en Acta 723, el Representante Legal informó sobre el embargo de las cuentas de la cooperativa debido a la medida cautelar decretada por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ibagué, solicitada en la demanda presentada en su contra por Puntual Logística S.A.S.

b) La demanda se presentó por las sumas adeudadas por Velotax, en virtud del contrato suscrito con Puntual Logística S.A.S. para la operación de carga desde el año 2013 al 2015.

c) El Consejo de Administración aprobó el acuerdo de pago presentado por el Representante Legal, para terminar anticipadamente el proceso judicial, dentro del acuerdo se estableció la dación en pago de los inmuebles ubicados en Bogotá.

d) El 22 de noviembre de 2016, se otorgó la Escritura Pública 2620 en la Notaria 4 del Círculo de Ibagué que contiene la dación en pago de Velotax a favor de Soluciones y Logísticas S.A.S. con NIT 900485536-1.

e) La escritura pública 2620 otorgada el 22 de noviembre de 2016 en la Notaria Cuarta del Círculo de Ibagué que contiene la dación en pago, fue registrada ante la ORIP de Bogotá el **25 de noviembre de 2016**.

f) El inmueble fue vendido el 8 de septiembre de 2020 por parte de Soluciones y Logísticas S.A.S a Leonardo Andrés Montañez Cruz, sobre el inmueble se constituyó afectación a vivienda familiar y prohibición de transferencia por parte de Caja Honor Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

De lo anterior, debe señalarse que para la fecha en que el Representante Legal propuso el acuerdo de transacción, el cual fue autorizado por el Consejo de Administración, la medida de sometimiento a control se encontraba debidamente notificada y ejecutoriada.

Así mismo, la enajenación realizada por Velotax, tratándose de un bien inmueble, se perfeccionó el **25 de noviembre de 2016** con el registro de la escritura pública de dación en pago ante la ORIP de Bogotá, hecho que ocurrió con posterioridad a la notificación y ejecutoria de la medida de sometimiento a control.

Por lo tanto, considera este Despacho que la enajenación se realizó en vigencia de la medida de sometimiento a control y que esta operación no corresponde al giro ordinario de los negocios, como se expuso en el acápite 2.3.1. de este acto administrativo. La Cooperativa de Transportes Velotax Limitada debió solicitar autorización previa a la Superintendencia de Transporte para su realización, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

Ahora bien, pese a no haberse solicitado autorización previa para realizar el negocio jurídico, **no se reconocerá la ocurrencia de los presupuestos de ineficacia sobre este**, en aras de garantizar y proteger los derechos de terceros que adquirieron el inmueble de buena fe.

Lo anterior, teniendo en cuenta que (i) cuando la sociedad Soluciones y Logísticas S.A.S. recibió el inmueble en dación en pago, no se había inscrito ante la respectiva Cámara de Comercio en el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de Transportes Velotax Limitada el acto administrativo mediante el cual se ordenó el sometimiento a control, de tal suerte, que esta situación fue inoponible a terceros (ii) en la actualidad el inmueble goza de la protección de

Por la cual se resuelve sobre el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de las enajenaciones y constitución de garantías realizadas por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA** con **NIT 890700189-6**, en vigencia de la medida de sometimiento a control

afectación a vivienda familiar, lo cual implica un amparo al cónyuge o compañero permanente no propietario y a sus hijos menores de edad, de los actos de disposición del propietario<sup>29</sup>, lo cual no puede ser desconocido por esta Entidad.

En ese caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia 05001-31-03-010-2011-00338-01 del 9 de agosto de 2018 (citada previamente en este acto administrativo), señaló que *“la declaración de ineficacia no surte efectos frente a los terceros que adquirieron el bien con anterioridad a la inscripción en el registro de la situación que podría amenazar su derecho, es decir que la invalidación del acto les es inoponible”*.

De otro lado, como se expondrá en el acápite siguiente, una vez realizado el estudio para determinar el impacto en la Cooperativa de la operación realizada, se determinó que está no generó un detrimento del patrimonio de la cooperativa, por el contrario, sus efectos fueron positivos, lo cual debe ser tenido en cuenta en este y en todos casos dentro de la finalidad que persigue el legislador dentro del sometimiento a control. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones administrativas sancionatorias a que haya lugar contra los administradores de Velotax, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

### 2.3.5. Impacto patrimonial causado por los negocios jurídicos realizados por la Cooperativa de Transporte Velotax Limitada

Teniendo en cuenta que la razón de la autorización, de la que trata el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, obedece al grado de fiscalización que se está ejerciendo sobre la sociedad, es menester precisar que su origen está en en la necesidad de velar porque la empresa mantenga un patrimonio que le permita realizar su propósito y proteger la prenda general de los acreedores.

Así, se realizó un análisis del impacto financiero que tuvo las operaciones de enajenación realizadas por la Cooperativa de Transportes Velotax Limitada, de acuerdo con la información financiera suministrada por esta, del cual se evidenció frente al movimiento de la propiedad planta y equipo para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, que presentó el siguiente comportamiento:

**Tabla No. 1. Representación en dinero del movimiento de la propiedad, planta y equipo de Velotax para los años 2015 a 2019**

MOVIMIENTO PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO COOPERATIVA					
Propiedad Planta Y Equipo	<u>2015</u>	<u>2016</u>	<u>2017</u>	<u>2018</u>	<u>2019</u>
Terrenos	\$ 5.144.521.000	\$ 5.230.217.000	\$ 5.277.689.800	\$ 9.132.925.800	\$ 11.532.925.800
Edificaciones	\$ 4.928.542.080	\$ 3.664.673.079	\$ 3.545.907.079	\$ 2.903.786.000	\$ 3.537.920.500
Muebles y equipos de oficina	\$ 194.476.182	\$ 528.788.697	\$ 542.264.670	\$ 561.431.620	\$ 590.867.295
Equipo de cómputo y comunicación	\$ 1.175.210.313	\$ 1.848.363.123	\$ 1.864.484.004	\$ 11.911.860.976	\$ 2.029.614.239
Vehículos	\$ 2.202.105.151				
Maquinaria y equipo	\$ 69.516.873	\$ 69.516.873	\$ 70.684.523	\$ 70.684.523	\$ 70.684.523
Activos intangibles	\$ 624.472.686	\$ 639.120.686	\$ 654.120.686	\$ 588.708.625	\$ 780.140.362
Propiedades de inversión	2015	2016	2017	2018	2019

<sup>29</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-560 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño

Por la cual se resuelve sobre el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de las enajenaciones y constitución de garantías realizadas por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA** con **NIT 890700189-6**, en vigencia de la medida de sometimiento a control

Terrenos	\$ -	\$ 363.450.000	\$ 696.600.000	\$ 855.600.000	\$ 855.600.000
Edificaciones	\$ -	\$ 1.185.487.249	\$ 1.576.082.249	\$ 1.496.184.000	\$ 1.496.184.000

De lo anterior, se evidenció lo siguiente:

- a) Para el año 2016 se presenta una reclasificación de terrenos y edificaciones que se convierten en propiedad de inversión correspondiente a bienes inmuebles que se miden a valor razonable y son destinados para arrendamiento, con un canon asignado para cada bien: (i) Bodega de Cartago, canon por \$2.500.000; (ii) Bodega de Bogotá Terminal, canon por \$5.950.000; (iii) Oficina purificación, canon por \$2.380.000 y (iv) Locales en Cali, canon por \$670.000
- b) Se observó un incremento patrimonial que resulta de la adquisición de terrenos y edificaciones.
- c) Se identificaron activos intangibles (entendidos como derechos que se desarrollan en el curso normal de los negocios) correspondientes a licencias de software administrativo, contable, financiero, y operativo.
- d) Se identificaron venta de vehículos para el año 2016, lo cual hace parte del giro ordinario de los negocios de una empresa de transporte.

Una vez hecha esta revisión se concluye que las dos enajenaciones efectuadas por la cooperativa, relacionadas en la tabla previamente expuesta no generaron un detrimento del patrimonio de la cooperativa en mención, por lo que riesgo que el legislador pretendió gestionar con las obligaciones previstas en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, cuando se trata de enajenación de bienes propios y la constitución de garantías, en este caso, no se encuentra materializado. Incluso, Velotax ha incrementado su propiedad, planta y equipo y ha desarrollado estrategias para generar liquidez, como se puede verificar en el uso de propiedades de inversión para arrendamiento, esto, sin perjuicio del incumplimiento normativo que resulte evidenciado.

En mérito de lo expuesto,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: NO RECONOCER** los presupuestos fácticos de ineficacia en relación con la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-55646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, realizada por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA** con **NIT 890700189-6**. En consecuencia, por virtud exclusiva del presente trámite, el negocio jurídico permanece sin novedad alguna.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** los presupuestos fácticos de ineficacia en relación con la ampliación de la garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-166046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, realizada por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA** con **NIT 890700189-6**. En consecuencia, por virtud exclusiva del presente trámite, el negocio jurídico permanece sin novedad alguna.

**TERCERO: NO RECONOCER** los presupuestos fácticos de ineficacia en relación con la dación en pago de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50C-1253692 y 50C-1256322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, realizada por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA** con **NIT 890700189-6**. En consecuencia, por virtud exclusiva del presente trámite, el negocio jurídico permanece sin novedad alguna.

Por la cual se resuelve sobre el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de las enajenaciones y constitución de garantías realizadas por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA** con **NIT 890700189-6**, en vigencia de la medida de sometimiento a control

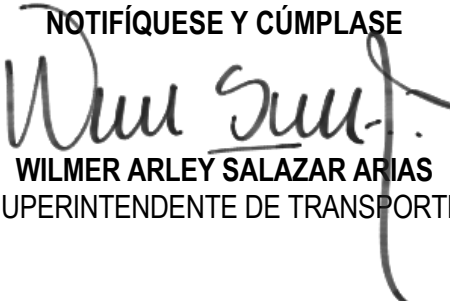
**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA** con **NIT 890700189-6**, y a las personas señaladas más adelante, teniendo en cuenta, especialmente, lo previsto en el Decreto Ley 491 de 2020.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante el Superintendente de Transporte en los términos establecidos en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

17809 DE 27/12/2021

  
**WILMER ARLEY SALAZAR ARIAS**  
SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

**Notificar:**

**Representante legal o quien haga sus veces**

Cooperativa de Transportes Velotax Limitada  
Dirección: CR 6 N 21 – 34  
Ibagué, Tolima  
Correo electrónico: gerencia.general@velotax.com.co

**Arley Alvarado Rodríguez**

arleyalvarado@gmail.com  
alvaurabogados@gmail.com

**Jairo Quimbaya Sánchez**

javier387@gmail.com

**Representante legal o quien haga sus veces**

Banco de Occidente S.A.  
djuridica@bancodeoccidente.com.co

**Representante legal o quien haga sus veces**

Bancolombia S.A.  
notificacijudicial@bancolombia.com.co

**Representante legal o quien haga sus veces**

Soluciones y Logísticas S.A.S "En liquidación"  
earned05@yahoo.es  
solucionesylogisticas@hotmail.com

**Leonardo Andrés Montañez Cruz**

Calle 9 D 69B-80 ETAPA 1. Apartamento 107 Int. 6  
Condominio El Ferrol- edificio 1 Urb. La paz  
Bogotá D.C.  
bandre2212@gmail.com